

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza con terminación de proceso que estaba en trámite posterior por pago total de la obligación. Para resolver.

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	<b>2045</b>
Proceso:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Ejecutante:	<b>LINA VANESSA VALENCIA MARULANDA Y LAURA ISABELLA VALENCIA MARULANDA</b> quienes fueron representados por la señora Elizabeth Marulanda Zúñiga cuando eran menores de edad
Ejecutado:	<b>JOSE FERNANDO VALENCIA TORRES</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2003-00906-00</b>
Providencia:	<b>Termina Trámite Posterior</b>

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial de Emcali en el cual informa que el señor José Fernando Valencia Torres a quien por parte de esa entidad se le reconocía el 100% de su pensión de jubilación, pasó a ser jubilado compartido por cuanto cumplió los requisitos de edad, y le fue reconocida su pensión de vejez por parte de Colpensiones en proporción del 79%, razón por la cual solicitan se evalúe por parte del despacho si se debe hacer extensiva la medida de embargo que se encuentra vigente a esa entidad, dejando claro que Emcali le cancela al señor Valencia el 21% restante sobre el cual se continuará aplicando la orden de embargo emitida por el despacho.

Se recibió también mensaje de datos desde el correo electrónico [lauravalencia721@gmail.com](mailto:lauravalencia721@gmail.com) en el cual los alimentarios solicitan se oficie a Colpensiones a fin que por intermedio de ellos se siga realizando el pago de la cuota alimentaria que les venía consignando de manera directa EMCALI.

Procede el despacho a revisar el expediente y se pudo observar que estamos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, en el cual mediante Auto del 12 de mayo de 2004 se dispuso dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos por acuerdo entre las partes.

Sin embargo, en protección de los derechos de los entonces menores de edad se ordenó mantener vigente el descuento por nómina por concepto de la cuota alimentaria que se causaba mes a mes mediante la consignación de manera directa desde Emcali a la cuenta de ahorros de la que fuera titular la señora Elizabeth Marulanda Zúñiga.

En la actualidad Lina Vanessa Valencia Marulanda tiene 34 años y Laura Isabella Valencia Marulanda tiene 22 años, es decir ya alcanzaron la mayoría de edad, pues así se evidencia en los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente físico en los folios 2 y 3.

Es por ello que, al revisar el expediente se observa que los alimentarios han alcanzado la mayoría de edad y se debe establecer si existe mérito o no para que el juzgado siga como intermediario para el pago de la cuota alimentaria para Lina Vanessa Valencia Marulanda y Laura Isabella Valencia Marulanda hoy mayores de edad, dentro de un proceso ejecutivo de alimentos que terminó con Auto del 12 de mayo de 2004.

Es así como se dispone no continuar con el pago de la cuota alimentaria por cuenta de este proceso ejecutivo de alimentos, se aclara que este despacho no está decretando la exoneración del pago de la cuota alimentaria, puesto que para ello existe el mecanismo idóneo y los demandantes pueden hacer uso del mismo en caso que el progenitor incumpla con su obligación.

Ahora bien, la razón por la cual se dejó vigente el pago de la cuota alimentaria por cuenta de este proceso pese a estar terminado el proceso ejecutivo de alimentos, obedeció al acuerdo allegado por las partes y a que se trataba de unos menores de edad y en atención a ello sus derechos fundamentales prevalecían; al día de hoy dicha situación ha cambiado por lo que el despacho considera que no hay razón para seguir pagando la cuota alimentaria mediante transferencia directa a la cuenta de la progenitora de los alimentarios.

Así las cosas, frente a las medidas que se mantuvieron vigentes en este

proceso, seran levantadas teniendo en cuenta que los beneficiarios de los alimentos ya alcanzaron la mayoría de edad y el crédito se encuentra totalmente cancelado.

Se reitera que no se esta decretando la exoneracion del pago de la cuota alimentaria, puesto que existe el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria para extinguir la obligacion y en caso que el alimentante incumpla con su obligacion, existe el proceso ejecutivo de alimentos para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.** -

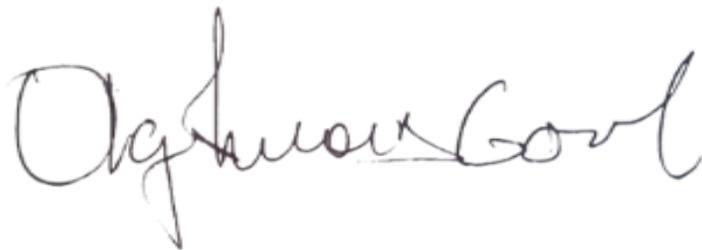
**RESUELVE:**

**PRIMERO. –Incorporar** la comunicación allegada por parte de Emcali y la solicitud de los alimentarios.

**SEGUNDO. - Levantar** la medida cautelar que aún se encuentra vigente dentro de este proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquese a Emcali lo dispuesto.

**TERCERO. - Advertir** al señor **JOSÉ FERNANDO VALENCIA TORRES**, que las cuotas alimentarias que se causen a futuro deberá suministrarlas en los términos establecidos en Acuerdo presentado ante la Notaria Dieciocho de Cali el 12 de mayo de 2004 so pena que los alimentarios inicien una nueva ejecución.

**NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA

**ESTADO No. 145**

**EN LA FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.  
El Secretario,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE